

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LADY TATIANA LAGUNA SALGUERO  
DEMANDADO: EDITH JOHANA POMBO CASTRO y GABRIEL ALBERTO CAMACHO  
GUERRERO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00416-01

13 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de costas y se dio por terminado el proceso, ordenándose el archivo del expediente.

El demandado Gabriel Alberto Camacho Guerrero, actuando en nombre propio, presenta solicitud de nulidad de la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2018 (Fls. 112 a 121).

A efectos de resolver dicha solicitud, basta con indicar que el art. 33 del C.P.T., establece que *“para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 63 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.”*, por lo que al ser el presente asunto un proceso ordinario laboral de primera instancia, se requiere que los diferentes actos procesales sean presentados a través de profesional del derecho por parte del demandado, por lo que habrá de rechazarse de plano la nulidad propuesta.

Conforme con ello, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por Gabriel Alberto Camacho Guerrero, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral 3º del auto del 15 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ALEXANDER GIL PACHÓN  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO BERNAL RUEDA  
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00307-01

Girardot, Cundinamarca 13 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GIOVANNI ALEXANDER TRIANA MORALES  
DEMANDADO: NUBIA DEL CARMEN BARAHONA CASTRO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00160-01

Girardot, Cundinamarca . 13 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Al no haberse condenado en costas en ninguna instancia, se da por terminado el presente asunto y se ordena su archivo, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: NULIDAD EJECUTIVO LABORAL  
D/ JHONN ALEXANDER CONDE SÁNCHEZ  
C/ MARTHA FABIOLA AREVALO GUTIERREZ y OTRO  
Rad. 25307-3105-001-2016-00227-00

Girardot, Cundinamarca, 13 AUG 2019

Conforme a la petición obrante a folio 14 a 20 del expediente, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 1 de octubre de 2018.

#### ANTECEDENTES

Dentro de las presentes diligencias, la parte demandada, a través de su apoderado judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del curador ad-litem.

Por auto del 1 de octubre de 2018, el Juzgado no accedió a lo manifestado por la parte ejecutada.

En su escrito presentado el 4 de octubre de 2018, argumenta su inconformidad indicando que se revoque y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado incluso del proceso ordinario de primera instancia, que dio origen al proceso de ejecución, bajo la causal del numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Es sabido que mediante las notificaciones se ponen en conocimiento de las partes, y en algunos casos de terceros, las providencias judiciales; tal figura reviste especial importancia respecto del auto que admite la demanda, porque será en tal forma como el demandado podrá apersonarse del proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

El artículo 293 del Código General del Proceso que autoriza la notificación por medio de curador ad-litem a quien debe ser notificado personalmente, dice en su parte pertinente: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*

Dentro de la demanda ordinaria con la que se inició el proceso en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte actora manifestó, bajo juramento, que: “el demandado ROBERTO CARDONA IZQUIERDO, debe ser notificado de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del C. de P. C., toda vez que mi mandante manifiesta que desconoce su domicilio y residencia”, sin embargo el juzgado ordenó notificarlos personalmente sin que hubiere comparecido, por tal razón volvió a solicitar su emplazamiento y fue así como se ordenó emplazarlo y se realizó la publicación del listado respectivo, en la forma prevista en el artículo 318 referido y artículo 29 del C. P. Laboral.

Significa lo anterior, que el emplazamiento al demandado se surtió con sujeción a las previsiones legales.

Además, el artículo 33 del C. Sustantivo del Trabajo indica: "1o) Los {empleadores} que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse el respectivo municipio.

2o) A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al {empleador} las notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y este será solidariamente responsable cuando omita darle al {empleador} aviso oportuno de tales notificaciones".

Conforme a lo anterior, que el establecimiento de comercio GRAN HOTEL LUIS FERNANDO, es de propiedad del demandado ROBERTO CARDONA IZQUIERDO, el cual presta sus servicios en la ciudad de Girardot, como se indica en el certificado de la Cámara de Comercio, la dirección donde recibe notificaciones judiciales.

Se observa en el expediente, que tanto los avisos como los citatorios fueron efectivamente recibidos por la señora MARTHA AREVALO y ÀNGELICA ARIAS, los cuales fueron recibidos en el establecimiento de comercio.

En cuanto a los otros ítems insiste en los mismos argumentos, sin ofrecer nuevas razones que le permitan al juzgado cambiar su postura, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en el efecto SUSPENSIVO.

En firme el presente proveído, remítase el proceso ante el superior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ JHON ALEXANDER CONDE SÁNCHEZ  
C/ MARTHA FABIOLA AREVALO GUTIERREZ Y OTRO  
Rad. 25307-3105-001-2016-00227-00

Girardot, Cundinamarca, 13 AUG 2019

Conforme a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, el Despacho dispone:

REQUERIR al auxiliar de la justicia señor MARCO ANTONIO VIVAS ZEA, con el fin de que rinda cuentas de la administración del inmueble debidamente secuestrado dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 51 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written over the printed name.  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ HERNANDO BAZURTO ESCAMILLA  
C/ ALBERTO PEÑALOSA BONILLA Y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2016-00204-00

Girardot, Cundinamarca, 13 AUG 2019

El Despacho observa que la parte actora allegó los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ ALBERTO PEÑALOZA PALOMINO, LILIA MAGDALA PEÑALOZA PALOMINO, JUAN CARLOS PEÑALOZA PALOMINO, YADIRA NOHEMI PEÑALOZA PALOMINO, RODRIGO FERNANDO PEÑALOZA PALOMINO, en su calidad de herederos del causante ALBERTO PEÑALOZA BONILLA, conforme a lo anterior el Despacho DISPONE:

Incorporar Los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante señor ALBERTO PEÑALOSA BONILLA, y que obran a folios 77 a 83 del expediente.

La Curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados e inciertos del causante ALBERTO PEÑALOSA BONILLA, contestó la demanda sin que hubiere propuesto excepciones previas ni de fondo (f.85).

Una vez estén notificados todos los demandados JOSÉ ALBERTO PEÑALOZA PALOMINO, LILIA MAGDALA PEÑALOZA PALOMINO, JUAN CARLOS PEÑALOZA PALOMINO, YADIRA NOHEMI PEÑALOZA PALOMINO, RODRIGO FERNANDO PEÑALOZA PALOMINO, se correrá traslado común (art. 74 del C. P. del T.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ MÓNICA FERNANDA ALFONSO  
C/ LUZ YADIRA ORTÍZ CALDERÓN  
Rad. 25307-3105-001-2017-00402-00

Girardot, Cundinamarca, 13 AUG 2019

Mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2018, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de LUZ YADIRA ORTÍZ CALDERON y a favor de MÓNICA FERNANDA ALFONSO.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$4.200.000.oo.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la anterior comunicación proferida por la Cámara de Comercio sobre la medida cautelar ordenada y la respuestas de las entidades bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$4.200.000.oo M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte demandante la anterior comunicación proferida por la Cámara de Comercio sobre la medida cautelar ordenada, así como la respuesta de las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MARÍA DEL AMPARO SOTO DE SABOGAL  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2015-00265-00

Girardot, Cundinamarca, 13 AUG 2019

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora de que el título judicial que se encuentra a disposición del Juzgado, sea entregado al señor NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRAN, identificado con la C. C. No. 1.077.874.666, por lo que el Despacho DISPONE:

Entréguese el título judicial No. 431226635449295 por valor de \$1.000.000.00 al señor NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRAN.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Ruibiano', written over a printed name.  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUIBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EMILIANO ROJAS SARMIENTO  
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A.  
E.S.P. "ACUAGYR S.A. E.S.P."  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00003-01

Girardot, Cundinamarca 13 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos, los cuales fueron desistidos por las partes.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 14 de junio de 2019, por medio del cual se aceptó el desistimiento de los recursos interpuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ALEXANDER GIL PACHÓN  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GERMAN MARTINEZ FORERO  
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00356-01

Girardot, Cundinamarca 13 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ALEXANDER GIL PACHÓN  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CHAVARRO BUSTOS  
DEMANDADO: GRACIELA CUELLAR DE GONZALEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00109-01

Girardot, Cundinamarca 13 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del despacho corrió traslado a la liquidación de costas sin que las partes hayan presentado objeción alguna.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 89.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ALEXANDER GIL PACHON  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CHAVARRO BUSTOS  
DEMANDADO: GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00240-00

Girardot, Cundinamarca, 13 AUG 2019

Una vez revisada la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 7 de junio de 2019 por este Despacho, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de Isabel Cristina Chavarro Bustos y en contra de Graciela Cuellar de González, por las siguientes sumas:

- a) \$490.373 por compensación de vacaciones.
- b) \$708.880 por cesantías.
- c) \$56.322 por intereses a las cesantías.
- d) Calculo actuarial con base en el salario mínimo legal vigente desde el 12 de abril de 1994 al 20 de noviembre de 2013 y del 21 de noviembre de 2013 al 13 de febrero de 2015, con base de dos cotizaciones mínimas semanales conforme al Decreto 2616 de 2013, aportes que se realizarán al fondo pensional que elija la demandante.
- e) \$8.591,33 diarios desde el 14 de febrero de 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de las prestaciones sociales.
- f) \$1.584.700 por concepto de costas del proceso ordinario.
- g) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

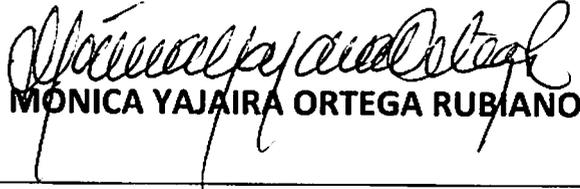
**SEGUNDO:** NOTIFICAR por ESTADO a la parte demandada Graciela Cuellar de González del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte ejecutada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Por secretaría expídanse las copias solicitadas por la parte ejecutante a fin de ser presentadas ante Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
ALEXANDER GIL PACHÓN  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ LUIS ANDRES ANDRADE  
C/ UNIDAD DE VIVIENDA LOS ROSALES  
Rad. 25307-3105-001-2014-00356-00

Girardot, Cundinamarca, 13 AUG 2019

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, referente los nombres y apellidos de los copropietarios GILMA BEATRIZ BRICEÑO DUEÑAS y OLGA INES BRICEÑO DUEÑAS, y no como se indicó en dicho auto como GILA Y DUELAS.

De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. General del Proceso, la corrección de una providencia en que se haya incurrido en error por cambio de palabras procede en cualquier tiempo, por parte del juez que la dictó.

Conforme a lo anterior, se corregirá en el sentido de que la el nombre y apellido de los copropietarios es GILMA BEATRIZ BRICEÑO DUEÑAS y OLGA INES BRICEÑO DUEÑAS, y no como quedó estipulado en el anterior auto.

RECONOCER al Dr. HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, como apoderado judicial de la UNIDAD DE VIVIENDA LOS ROSALES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO  
C/ CONDOMINIO TURISTICO SANTA ANA  
Rad. 25307-3105-001-2019-00255-00

Girardot, Cundinamarca, 13 AUG 2019

Pretende el apoderado del ejecutante se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del CONDOMINIO TURISTICO SANTA ANA, para que a este, en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, contenido en la cláusula séptima de los honorarios profesionales de abogado que se pactaron en un porcentaje del 20% del valor de las cuotas de administración atrasadas o en su defecto del valor total de la liquidación del crédito.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En relación con tales requisitos explica la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*<sup>2,3</sup>

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la*

---

1 Sentencia T-747 de 2013

2 CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

3 Sentencia T-283 de 2013

*obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada4...”*

De acuerdo con esa jurisprudencia, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

En el presente caso el demandante aportó como título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios profesionales, que según la cláusula segunda se indica: *“El objeto de este contrato es la prestación de los servicios profesionales del MANDATARIO al MANDANTE en relación con la representación del abogado dentro del proceso Ejecutivo contra FRANCINA CARMONA ROMERO, proceso que se iniciará conforme a las cuotas de administración debidamente certificadas por la administración del condominio”, y en la cláusula tercera indica: “OBLIGACIONES. EL MANDATARIO. Se obliga para con el MANDANTE, a la asistencia jurídica en todos y cada uno de los trámites procesales hasta de la culminación del proceso mencionado anteriormente, esto es; a cumplir fielmente con las labores que le impone el cargo, llevar a cabo todas y cada una de las diligencias en toda la actuación que requiera la misma, desarrollar toda actividad profesional necesaria para el buen éxito de la gestión encomendada y emplear todos los conocimientos en la materia”.*

Igualmente aportó copias del auto que corre traslado de la liquidación, copia de la liquidación presentada por el apoderado judicial y de la entidad ejecutante, copia de la aprobación de la liquidación de costas, copia del auto que ordena seguir adelante la ejecución, copia revocatoria del poder.

Además, no está demostrado que haya dado total cumplimiento a sus deberes consagrados en la cláusula 3ª del contrato de mandato pues se echa de menos la totalidad del expediente ejecutivo que permita certificar toda la actuación, por lo que se concluye que no se satisfizo el requisito de que trata el contrato de prestación de servicios.

De acuerdo con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Así las cosas, no se cuenta con título ejecutivo que autorice librar las órdenes ejecutivas solicitadas, ya que las pruebas aportadas no reúnen los requisitos exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por carencia del título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido los anteriores numerales, archívense las presentes diligencias y déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIO ANDRES PUENTES SANCHEZ  
DEMANDADO: DISTRAVES S.A.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00181-01

Girardot, Cundinamarca 13 AUG 2019 9

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante la suma de \$ 100.000, en atención a que fue revocada parcialmente la sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIO CABRERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00227-00

13 AUG 2019

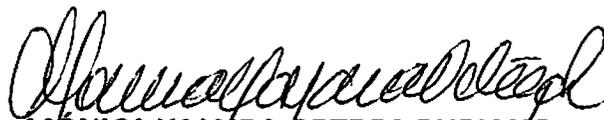
Revisado el expediente se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" procedio a consignar el valor de las costas aprobadas dentro del presente asunto (Fl. 72).

Por lo anterior, se Resuelve:

Poner en conocimiento de la parte actora la consignación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ALEXANDER GIL PACHÓN  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MAURICIO MARÍN DÍAZ  
DEMANDADO: LA BATEA S.A.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00022-00

Girardot, 13 AUG 2019

Observa este despacho que a folio 82 del encuadernamiento, la apoderada de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de LA BATEA S.A., como quiera, las comunicaciones pertinentes fueron devueltas por la empresa de correo Interrapidísimo por la razón "No reside/cambio domicilio". De otra parte, a folio 92 solicita el embargo de los bienes muebles que tiene la sociedad demandada en su domicilio social calle 73 N° 0 - 05 Este Apto 601 en Bogotá.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplazar a la demandada LA BATEA S.A. y se le designa como curador ad litem al/la Dr(a) Nubia Pinilla, a quien se le notificará el auto de fecha 22 de marzo de 2017 con corrección del 20 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** Los demandados deberán ser incluidos en el listado dominical de emplazados como lo dispone el artículo 293 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. y S.S., por medio escrito y en periódico de amplia circulación nacional como El Espectador, La República o El Tiempo; advirtiendo la designación de curador Ad Litem al Dr(a). Nubia Pinilla para que los represente y con quien se continuará el trámite del proceso.

**TERCERO:** **NIÉGUESE** el embargo de los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada, como quiera, que la apoderada de la parte actora no prestó juramento conforme lo dispone el artículo 101 del C.P.L.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

MOP.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: GRANDES APORTES S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00018-01

Girardot, Cundinamarca 13 AUG 2019 '

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, ordenando seguir adelante la ejecución por 13 afiliados relacionados en cuadro anexo a la providencia.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto del 26 de noviembre de 2018, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de ~~\$240.000~~.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EUDORO FUENTES GALEANO  
DEMANDADO: MARIA ANTONIETA DEL PILAR ROA CUELLAS y EDUARDO  
CUELLAR ROA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2010-01382-01

Girardot, Cundinamarca 13 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante la suma de ~~\$200.000~~ \_\_\_\_\_.

NOTIFÍQUESE  
La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FERLEY FERNANDO CASTRO BOTERO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARKANOS S.A.S. Y OTROS  
RADICACION: 25307-3105-001-2016-00401-00

Girardot, 13 AUG 2019

Observa este despacho que a folio 337 del encuadernamiento, la apoderada de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de CARPER S.A.S. ASESORIAS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, JUANA ROBLEDO IRIARTE y DANIEL ROBLEDO IRIARTE, como quiera, las comunicaciones enviadas por interrrapidísimo, fueron devueltas por las razones destinatario desconocido, desconocido destinatario, no reside/cambio de domicilio.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Emplazar a los demandados CARPER S.A.S. ASESORIAS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, JUANA ROBLEDO IRIARTE y DANIEL ROBLEDO IRIARTE y se le designa como curador ad litem al/la Dr(a) Dr. Octavio Alcalá a quien se le notificará el auto de fecha 13 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Los demandados deberán ser incluidos en el listado dominical de emplazados como lo dispone el artículo 293 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. y S.S., por medio escrito y en periódico de amplia circulación nacional como El Espectador, La República o El Tiempo; advirtiendo la designación de curador Ad Litem al Dr(a). Dr. Octavio Alcalá para que los represente y con quien se continuará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

MOP.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES JUMAR LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00009-01

Girardot, Cundinamarca 13 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, ordenando seguir adelante la ejecución por la afiliada Viviana López Meneses.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA